

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 104

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para requerir a toda institución financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, que tenga en su cartera viviendas o propiedades inmuebles cuyas hipotecas hayan sido ejecutadas, o cuya posesión se encuentre en la institución financiera, tendrá la responsabilidad de evitar que en las mismas se formen criaderos de mosquitos; para establecer la facultad de reglamentación; para establecer penalidades; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde finales del año pasado, Puerto Rico se encuentra bajo el peligro inminente de una epidemia del virus del Zika, el cual se transmite por la picada de mosquitos *Aedes Aegypti*. Dicho virus, de trasmisión, principalmente, en países tropicales se está convirtiendo en una amenaza a los países caribeños. No obstante, ya Puerto Rico contaba con brotes esporádicos del virus del chikungunya, así como del dengue; esta última es una enfermedad endémica de nuestra región.

Como vemos, el evitar los criaderos de mosquitos en Puerto Rico es un asunto de primordial interés público. Debe ser responsabilidad de todas y todos los dueños de residencias asegurarse que sus propiedades sean “zonas libres de mosquitos”. No obstante, debido a la actual crisis económica las propiedades repositadas por los bancos e instituciones financieras van en constante aumento. Cuando las viviendas o propiedades son ejecutadas, muchas veces quedan abandonadas por meses o años y las mismas quedan a merced de la naturaleza.

Por eso el propósito específico de esta medida es las residencias desocupadas en poder de los bancos y las casas hipotecarias reciban mantenimiento preventivo y constante en sus áreas

verdes, techos y piscinas. Es deber de éstas instituciones dar el mantenimiento adecuado en sus áreas de patio y el techo; en fin en toda la propiedad. De esta forma los bancos e instituciones financieras van a aportar a su responsabilidad social, para evitar brotes mayores, a los actuales, de enfermedades transmitidas por causa de las picadas de mosquitos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por la salud y la seguridad de todos los habitantes de nuestro archipiélago. Es haciendo ejercicio de nuestras facultades y conscientes de la responsabilidad social que deben tener las empresas que hacen negocios en Puerto Rico, es que ordenamos este estatuto. Estamos seguros de que su fiel cumplimiento será de beneficio para nuestra sociedad y se convertirá en un elemento de seguridad colectiva al momento de luchar contra enfermedades contagiosas en nuestras tierras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se requiere a toda institución financiera autorizada a hacer negocios en
2 Puerto Rico, que tenga en su cartera viviendas o propiedades inmuebles cuyas hipotecas
3 hayan sido ejecutadas, o cuya posesión se encuentre en la institución financiera, la
4 responsabilidad de evitar que en las mismas se formen criaderos de mosquitos.

5 Artículo 2.- Para cumplir con los propósitos de esta ley, las instituciones financieras,
6 sus agentes, empleados, sucesores o funcionarios autorizados, tendrán la responsabilidad de
7 tomar todas las medidas necesarias para evitar que en las propiedades cuyo título o posesión
8 hayan recaído en éstas, y se encuentren inhabitadas, se formen criaderos de mosquitos. Para
9 lograr dicho fin s entidades se asegurarán de evitar de que se formen charcos de agua en
10 piscinas abandonadas, en los techos o en cualquier lugar de las referidas propiedades.
11 También se asegurarán de que cualquier piscina o lugar amplio en las que el agua pudiera
12 acumularse se encuentra tapado o inhabilitada la entrada del agua de lluvia o las escorrentías.

1 Artículo 3.- Se faculta al Comisionado de Instituciones Financieras, al Departamento
2 de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer todas las reglas y
3 reglamentos que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

4 Artículo 4.- Cualquier persona, natural o jurídica, que violare las disposiciones de esta
5 Ley, podrá ser castigada con pena de multa, la cual no excederá los cinco mil dólares
6 (\$5,000) por cada infracción.

7 Artículo 5.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.